



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE255137 Proc #: 3882854 Fecha: 30-10-2019  
Tercero: 80157474 – CESAR AUGUSTO MORENO MARTIN  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 04340

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el concepto técnico 06331 del 07 de julio de 2015, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante auto 02768 del 27 de agosto de 2015, en contra del señor **Cesar Augusto Moreno Martin**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.157.474, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Chatos Parrilla”, ubicado en la Carrera 78 B No.1-27, local 8 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que la precitada decisión fue notificada por aviso el 28 de enero de 2016, publicada en el boletín legal de la Entidad el 11 de septiembre de 2019, y comunicada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE22841 del 05 de febrero de 2016.

Que posteriormente mediante el auto 01680 del 29 de junio de 2017, la DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE formuló al señor **Cesar Augusto Moreno Martin**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.157.474, el siguiente cargo:

*“Cargo único: Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 78B N° 1-27 local 8, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000”.*

Que el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente el 08 de agosto de 2017 al señor **CESAR AUGUSTO MORENO MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía 80.157.474, y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

Que mediante radicado 2017ER156608 del 15 de agosto de 2017, el señor **CESAR AUGUSTO MORENO MARTIN** presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando se tengan como pruebas las que a continuación se relacionan:

*“(…) 1. Solicito a ustedes realizar una visita al establecimiento, con el fin de confirmar estos cambios.*

*2. En la actualidad, no desempeño ninguna actividad con respecto a la venta de comidas ni tampoco soy propietario de ningún establecimiento comercial. Como prueba de esto, anexo fotocopia del contrato de compraventa de dicho negocio, firmado el 15 de agosto de 2014.*

*3. Copia de una factura de la inmobiliaria que cobra el arriendo, con el fin de confirmar que no tengo vínculo con este local. (...)”*

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria la limita, por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.



Que de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los "hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de derecho probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la precitada ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

*“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*



## DEL CASO EN CONCRETO

Que, para determinar el camino procesal a seguir, se analizarán las pruebas presentadas con el fin de evidenciar si las mismas pueden o no admitirse, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma ley, según el cual, al presunto infractor le corresponde sustentar los antedichos criterios.

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor **CESAR AUGUSTO MORENO MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía 80.157.474, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Chatos Parrilla” ubicado en la Carrera 78B No. 1 – 27 local 8 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., por instalar publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que en el presente caso se efectuará el análisis jurídico a partir de los principios rectores de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, a los medios probatorios aportados y solicitados por el señor **CESAR AUGUSTO MORENO MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía 80.157.474, en su escrito de descargos con radicado 2017ER156608 del 15 de agosto de 2017, consistentes en:

1. *“Solicito a ustedes realizar una visita al establecimiento, con el fin de confirmar estos cambios”*

Que la realización de la visita técnica es **inconducente**, puesto que la misma no prueba la inexistencia del hecho alegado, por lo que no es la idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por ende, para el caso que nos compete se tiene como irrelevante su ejecución, y más aun teniendo en cuenta que la conducta formulada al señor **CESAR AUGUSTO MORENO MARTIN**, mediante Auto 01680 del 29 de junio de 2017, se conoció por esta Entidad en visitas realizadas el 18 de octubre de 2013, 19 de febrero de 2015, y 30 de abril de 2015.

Que además es **impertinente**, toda vez que aunque guarda relación con el hecho investigado, la práctica de la misma tiende a demostrar lo que no está en debate, para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es que la publicidad exterior visual tipo aviso en fachada ya contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente antes de su colocación, o que la misma no se encontraba instalada para el 18 de octubre de 2013, 19 de febrero de 2015, y 30 de abril de 2015.

Que finalmente, resulta **inútil** la realización de la visita técnica, ya que con ella no se lograría desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, y por lo anterior su práctica generaría un desgaste innecesario para la administración.



2. *En la actualidad, no desempeño ninguna actividad con respecto a la venta de comidas ni tampoco soy propietario de ningún establecimiento comercial. Como prueba de esto, anexo fotocopia del contrato de compraventa de dicho negocio, firmado el 15 de agosto de 2014.*

Que el contrato de compra venta del establecimiento de comercio es **inconducente**, puesto que el mismo no prueba la inexistencia del hecho alegado, por lo que no es la prueba idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por ende, para el caso que nos compete se tiene como irrelevante, y más aun teniendo en cuenta que la conducta formulada al señor **CESAR AUGUSTO MORENO MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía 80.157.474, mediante Auto 01680 del 29 de Junio de 2017, se conoció el 18 de octubre de 2013.

Que la misma es **impertinente**, toda vez que, esta tiende a demostrar lo que no está en debate, para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es que la publicidad exterior visual tipo aviso al momento de la visita técnica del 18 de octubre de 2013 ya contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, o que no se encontraba instalada, y no que el establecimiento de comercio donde se encontraba instalado el elemento fue vendido el 15 de agosto de 2014 como lo indica dicha prueba.

Que finalmente, dicha prueba resulta **inútil** ya que con ella no se lograría desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, sino que por el contrario, tenerla en cuenta reafirmaría lo evidenciado en las visitas técnicas del 18 de octubre de 2013, 19 de febrero de 2015 y 30 de abril de 2015, teniendo en cuenta que para el 14 de agosto de 2014 y hasta el 15 de Febrero de 2017 tal y como consta en el certificado generado por la Cámara de Comercio de Bogotá, el señor **CESAR AUGUSTO MORENO MARTIN**, continuaba como titular y propietario del establecimiento de comercio denominado **CHATOS PARRILLA**.

3. *“Copia de una factura de la inmobiliaria que cobra el arriendo, con el fin de confirmar que no tengo vínculo con este local.”*

Que esta prueba es **inconducente** puesto que la misma no demuestra la inexistencia de los hechos conocidos el 18 de octubre de 2013, 19 de febrero de 2015 y 30 de abril de 2015, por lo que no es la idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, pues lo que se debe demostrar es que para el 18 de octubre de 2013, 19 de febrero de 2015 y 30 de abril de 2015 el elemento de publicidad exterior visual hallado contaba con registro vigente ante esta Secretaría, o que el mismo no se encontraba instalado.

Que además esta copia de la factura de la inmobiliaria se torna **impertinente**, toda vez que, tiende a demostrar algo que no está en debate, como lo es que para el 01 de junio de 2017 la arrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 78 B No.1-27 Sur local 8 era la señora Gloria Amparo Rodríguez Niño.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en consecuencia, resulta **inútil** este documento por no ser el idóneo para demostrar lo que se quiere dentro de este procedimiento y, por lo tanto, resulta innecesario tenerlo en cuenta dentro del mismo.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 06331 del 07 de julio de 2015 del cual se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la instalación de publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 78B No. 1 – 27 Local 8 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico 06331 del 07 de julio de 2015, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrán como prueba el Concepto Técnico 06331 del 07 de julio de 2015, y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 02768 del 27 de agosto de 2015, en contra del señor, **CESAR AUGUSTO MORENO MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía 80.157.474.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Téngase como prueba dentro de la presente actuación el concepto técnico 06331 del 07 de julio de 2015, y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por el señor **Cesar Augusto Moreno Martin**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.157.474, en su escrito de descargos:

1. Visita al establecimiento
2. Fotocopia del contrato de compraventa del establecimiento de comercio
3. Copia de la factura de la inmobiliaria COBRAC'S

Lo anterior ya que una vez analizadas resultan inconducentes, impertinentes e inútiles al momento de probar su relación con los hechos mencionados, y conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CESAR AUGUSTO MORENO MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía 80.157.474, en la Carrera 73 B No. 10 A 21 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En caso de contar con apoderado, en el momento de la notificación se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y en los términos del artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MONICA DEL PILAR PARRA RANGEL	C.C: 1023888264	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190428 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/09/2019
<b>Revisó:</b>					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2019

*Expediente: SDA-08-2015-5190*